El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00208-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Inés Adela Rendón Arroyave

Demandado: COLPENSIONES

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / EMPLEADA PÚBLICA / LEY 33 DE 1985 - LEY 71 DE 1988 / ACUMULACIÓN TIEMPO PÚBLICO Y PRIVADO / 55 AÑOS DE EDAD Y 20 AÑOS DE SERVICIOS / NO ACREDITADOS /** Analizada la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora Inés Adela Rendón Arroyave adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 01-04-1994 contaba con 46 años de edad cumplidos, al ser su natalicio el 15-10-1947 (fl.12 y 14).

Régimen que solo la arropa hasta el 31-12-2010, al no satisfacer la exigencia del AL 01 de 2005, al reunir al 29-07-2005 solo 513 semanas, cuando allí se señalan 750; de tal manera que las cotizaciones efectuadas a partir del año 2011 no le sirven para cumplir la densidad de semanas previstas en la normativa anterior; que no lo es el A 049 de 1990, como equivocadamente lo dijo la a quo, en tanto este nunca reguló su derecho pensional, al afiliarse al ISS el 1-02-1995, como se desprende de la historia laboral (fl. 46 c.1) y resolución GNR 142734 del 18-05-2015 (fls. 10 y 11 c.p), por lo que no son de recibo los argumentos de la apelación.

Así las cosas, aplicado el principio iura novit curia y las normativas anteriores a la actora, al ser beneficiaria del régimen de transición, serían la Ley 33 de 1985, por ser empleada pública al servicio del municipio de Santa Rosa de Cabal y ley 71 de 1988, esta última que le permite acumular tiempos públicos y privados.

Estas dos disposiciones fijan como requisitos para las mujeres para acceder al derecho pensional, 55 años de edad y 20 años de servicio; el primero que se satisface al cumplirlos la demandante el 15-10-2002, por ser su natalicio en la misma calenda de 1947.

Ahora, en cuanto al tiempo de servicio, revisada la resolución GNR 142734 del 18-05-2015, allí se totaliza entre tiempo público y privado 991 semanas, hasta el 30-04-2015, que equivalen a algo más de 19 años; con lo que resulta fácil colegir que no se completa la densidad exigida en la ley 71 de 1988; menos la de la ley 33 de 1985, de contabilizar únicamente el tiempo público, en los dos casos hasta el 31-07-2010 límite de la vigencia de la transición para este caso en particular, por no cumplir la exigencia del Acto Legislativo 01-2005.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2016-00208-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Inés Adela Rendón Arroyave

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito

**Tema a tratar:** Pensión de vejez, régimen de transición – ley 33 de 1985 y ley 71 de 1988, al no estar afiliada al ISS antes de 1995.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver la apelación interpuesta por la demandante respecto a la sentencia proferida el 08 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora  **Inés Adela Rendón Arroyave** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2017-00208-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado

Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Inés Adela Rendón Arroyave, que por ser beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 15-10-2002; en consecuencia, se le reconozca el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 15-10-1947 y cumplió la edad para pensionarse, antes del 31 de julio de 2010, (ii) estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida por el ISS, hoy Colpensiones; (iii) solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, que se le negó mediante resolución del 18-05-2015 al no acreditar las semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pero le reconoció 991 semanas cotizadas y de estas 508 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa, que la demandante no conservó el beneficio transicional, por dejar de acreditar 750 semanas de cotización a julio de 2005, pues solo cuenta con 372. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia del derecho”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “buena fe” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte actora.

Como sustento de la decisión mencionó que si bien la actora había registrado aportes en la caja de compensación municipal como servidora pública de un ente territorial, posteriormente afiliándose al ISS y al cumplir la edad de 55 años el 15-12-2002 no reunía la densidad de semanas exigidas en el A 049 de 1990, al solo alcanzar 335,29; y tampoco al límite de vigencia del régimen de transición, todo ello ante la imposibilidad de sumar tiempos públicos y privados. Adicionalmente, refirió que al 29-07-2005 alcanzó 510.30 semanas, sin cumplir la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 de 750.

Agregó, que en aplicación del régimen de transición y para efectos de ley 71 del 1988, acredita a la fecha límite de su conservación 977.35 semanas, inferior a las 1028.57 que exige en su artículo 7; por lo que concluyó que la normativa aplicable en el futuro es el artículo 33 de la ley 797 de 2003, cuyas exigencias tampoco acredita.

**2. Síntesis del Recurso de Apelación**

Contra la decisión de primer grado se presentó recurso de apelación por la parte demandante, y precisó no se le debe aplicar el acto legislativo 01 de 2005 al estar cobijada por el régimen de transición; adicionalmente, cuenta con 508 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad para pensionarse, dado que se deben sumar los tiempos públicos y privados, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿La señora Inés Adela Rendón Arroyave es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?
	2. De ser positiva la respuesta anterior, ¿Cuál es la normativa que debe aplicársele?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

* 1. **Régimen de transición**

**2.1.1 Fundamento jurídico.**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 o más años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Régimen que se conserva hasta el año 2014 si se reúnen 750 semanas hasta el 29-07-2005, exigencia introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005. El que tendrá que cumplir si antes del 31-12-2010 no satisface los requisitos de edad y densidad de semanas señaladas en la norma anterior.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Analizada la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora Inés Adela Rendón Arroyave adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 01-04-1994 contaba con 46 años de edad cumplidos, al ser su natalicio el 15-10-1947 (fl.12 y 14).

Régimen que solo la arropa hasta el 31-12-2010, al no satisfacer la exigencia del AL 01 de 2005, al reunir al 29-07-2005 solo 513 semanas, cuando allí se señalan 750; de tal manera que las cotizaciones efectuadas a partir del año 2011 no le sirven para cumplir la densidad de semanas previstas en la normativa anterior; que no lo es el A 049 de 1990, como equivocadamente lo dijo la a quo, en tanto este nunca reguló su derecho pensional, al afiliarse al ISS el 1-02-1995, como se desprende de la historia laboral (fl. 46 c.1) y resolución GNR 142734 del 18-05-2015 (fls. 10 y 11 c.p), por lo que no son de recibo los argumentos de la apelación.

Así las cosas, aplicado el principio iura novit curia y las normativas anteriores a la actora, al ser beneficiaria del régimen de transición, serían la Ley 33 de 1985, por ser empleada pública al servicio del municipio de Santa Rosa de Cabal y ley 71 de 1988, esta última que le permite acumular tiempos públicos y privados.

Estas dos disposiciones fijan como requisitos para las mujeres para acceder al derecho pensional, 55 años de edad y 20 años de servicio; el primero que se satisface al cumplirlos la demandante el 15-10-2002, por ser su natalicio en la misma calenda de 1947.

Ahora, en cuanto al tiempo de servicio, revisada la resolución GNR 142734 del 18-05-2015, allí se totaliza entre tiempo público y privado 991 semanas, hasta el 30-04-2015, que equivalen a algo más de 19 años; con lo que resulta fácil colegir que no se completa la densidad exigida en la ley 71 de 1988; menos la de la ley 33 de 1985, de contabilizar únicamente el tiempo público, en los dos casos hasta el 31-07-2010 límite de la vigencia de la transición para este caso en particular, por no cumplir la exigencia del Acto Legislativo 01-2005.

No sobra decir, que tampoco se satisfacen las 1000 semanas requeridas por la ley 100 de 1993 original, para la fecha en que arribó a los 55 años de edad (2002); ni las mencionadas en la modificación introducida por la ley 797 de 2003, al reunir para marzo de 2017 solo 1.096 semanas, exigiéndose para esa anualidad 1.300.

A tono con lo expuesto, la señora, Inés Adela Rendón Arroyave, no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional bajo las normativas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y que le eran aplicables, ni por esta y sus modificaciones; por ende, sus pretensiones no pueden salir airosas, conclusión que coincide con la decisión de primer grado, aunque por razones diferentes.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión pero por las razones expuesta en esta providencia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, al no prosperar el recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Inés Adela Rendón Arroyave,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES,** pero por motivos diferentes.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante a favor de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado